

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 49 DE MADRID

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1376/2019**

Materia: Contratos en general

**Demandante:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado:** 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.

PROCURADOR D./Dña.

### SENTENCIA N° 179/2020

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña.

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** seis de octubre de dos mil veinte

Vistos por la Ilma. Sra. \_\_\_\_\_, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia número 49 de Madrid, los presentes autos de juicio Ordinario número 1376/2019 seguidos a instancia de la Procuradora DOÑA \_\_\_\_\_ en nombre y representación de DON \_\_\_\_\_ asistido del Letrado DON MIGUEL MONTIEL PRADAS contra la entidad 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U., representada por el Procurador DON \_\_\_\_\_ y asistida de Letrada DOÑA \_\_\_\_\_, sobre nulidad de contrato.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se presentó demanda que fue turnada y repartida a este Juzgado en fecha de 12 de diciembre de 2020, en la que se alegaban los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación y terminó suplicando al Juzgado que se dicte sentencia por la que:

1.- Se declare la nulidad de los contratos de préstamos de fechas de 3 de febrero de 2014, 27 de mayo de 2014, 8 de agosto de 2014, 5 de febrero de 2016, 28 de junio de 2016, 2 de agosto de 2016, 9 de septiembre de 2016, 20 de octubre de 2016, 21 de diciembre de 2016, 30 de enero de 2017, 26 de junio de 2017, 28 de junio de 2017, 7 de septiembre de 2017, 26 de enero de 2018, 5 de marzo de 2018, 10 de abril de 2018, 25 de septiembre de 2018, 26 de octubre de 2018, 30 de noviembre de 2018, 26 de diciembre de 2018, 16 de febrero de 2019, 7 de abril de 2019, 1 de mayo de 2019, 31 de mayo de 2019, 11 de julio de 2019, identificados con los números correlativos de \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_, por tipo de interés usurario. Condene a la entidad

crediticia demandada a que devuelva a la parte actora la cantidad pagada por ésta, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más intereses legales.

2.-Subsidiariamente, declare la no incorporación y nulidad de cláusulas de intereses remuneratorios, por falta de incorporación y transparencia; cláusula de interés de demora y comisión de penalización por impago y mora, por abusivas, así como las demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio; con los efectos restitutorios que procedan, más intereses legales.

3.-Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de 27 de enero de 2020, se admitió a trámite la demanda dando traslado a la parte demandada emplazándola para que conteste a la misma en el plazo de 20 días.

**TERCERO.-** En fecha de 21 de septiembre de 2020 se celebró la audiencia previa. Se esgrimió por la parte demandada la excepción procesal de inadecuación de procedimiento por razón de la cuantía que había sido alegada oportunamente en el escrito de contestación a la demanda, resolviéndose en el propio acto sobre la misma y declarando no haber lugar a la referida excepción, habida cuenta de la naturaleza de las acciones ejercitadas de contrario que impedían la determinación de la cuantía en dicho momento procesal. A continuación, se solicitó por ambas partes el recibimiento del pleito a prueba. Al ser toda la prueba admitida documental, quedaron los autos conclusos para dictar la resolución pertinente, (ex artículo 429.8 LEC).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- Objeto de la controversia.**

Nos hallamos ante un juicio declarativo ordinario en el que se discute la procedencia de una acción de nulidad de una serie de contratos de micro préstamos por usurarios y, subsidiariamente, acción individual de no incorporación y nulidad de condición general de la contratación de intereses remuneratorios, por falta de información y transparencia, cláusula de interés de demora y comisión de penalización por impago y mora, por abusivas.

No se discute la existencia de los contratos de micro préstamos suscritos ni la condición de consumidor y usuario de la parte actora. Las cuestiones que resultan controvertidas en el presente procedimiento son:

1. El carácter usurario del interés de los 25 contratos de micro préstamo suscritos en relación con la TAE.
2. Carácter abusivo de las condiciones y cláusulas relativas al interés remuneratorio, interés de demora y comisión de penalización por impago y mora.

## **SEGUNDO.- Sobre el carácter usurario de los contratos de préstamo suscritos entre las partes.**

Por la parte actora se formula demanda de juicio ordinario ejercitando la acción de declaración de nulidad por usurario de los 25 contratos de micro préstamo suscrito en fechas de 3 de febrero de 2014, 27 de mayo de 2014, 8 de agosto de 2014, 5 de febrero de 2016, 28 de junio de 2016, 2 de agosto de 2016, 9 de septiembre de 2016, 20 de octubre de 2016, 21 de diciembre de 2016, 30 de enero de 2017, 26 de junio de 2017, 28 de junio de 2017, 7 de septiembre de 2017, 26 de enero de 2018, 5 de marzo de 2018, 10 de abril de 2018, 25 de septiembre de 2018, 26 de octubre de 2018, 30 de noviembre de 2018, 26 de diciembre de 2018, 16 de febrero de 2019, 7 de abril de 2019, 1 de mayo de 2019, 31 de mayo de 2019, 11 de julio de 2019, identificados con los números correlativos de \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_, con la entidad demandada 4Finance Spain Financial Services S.A.U, de conformidad con el artículos 1 y 3 de la Ley de Represión de la Usura y subsidiariamente la nulidad y no incorporación de las cláusulas de interés remuneratorio, interés de demora y comisión de penalización por impago y mora por tratarse de cláusulas abusivas.

Alega la parte actora que firmaron el 3 de febrero de 2014, un primer contrato de préstamo a corto plazo con una TAE de 0%, (DOC 1), y que, posteriormente, el demandante, pensando que la entidad ofrecía préstamos sin intereses, firmó hasta 25 préstamos con una TAE desproporcionada.

La parte demandada se opone a lo alegado en la demanda al entender que las pretensiones ejercitadas de contrario hacen referencia a otro instrumento financiero: las tarjetas revolving, y no a los micro préstamos, objeto de la presente Litis. Igualmente, entiende que los intereses remuneratorios no pueden considerarse usurarios ya que alega que el indicador que determina si los intereses son o no usurarios, no es, en el caso de los micro préstamos, el TAE indicada de contrario, al no corresponderse con la media del sector de actividad de la demandada, esto es, a actividad bancaria o establecimientos de crédito sujetos a la disciplina del Banco de España, no siendo aplicable a los micro préstamos personales que otorga la parte demandada. Asimismo, la parte demandada alude a las características especiales que diferencian este instrumento financiero con los otorgados por la banca tradicional, en especial por la ausencia de garantías y el breve plazo de devolución y compara la TAE con la aplicada por otras empresas del sector. Además, se opone únicamente a la declaración de abusividad del interés remuneratorio del contrato por falta de transparencia y declaración de la cláusula de penalización por mora y por impago por entender que el contrato es un negocio jurídico sencillo, simple y fácilmente entendible por cualquier consumidor, en el que no existen cláusulas sorpresivas, sin alegar nada acerca de la cláusula de interés de demora, añadiendo que el actor es un cliente habitual de 4Finance Spain, habiendo suscrito los 25 contratos alegados, por lo que estaba familiarizado con el proceso de concesión y las condiciones contractuales.

Según la regla general en materia probatoria que se contienen en el artículo 217 de la LEC es al demandante en los procesos civiles al que corresponde probar los hechos constitutivos de su demanda de los que se desprendan las consecuencias jurídicas que solicita, y al demandado aquellos otros que extingan, impidan o enerven los anteriores, teniendo en cuenta los principios de facilidad y disponibilidad probatoria con arreglo a

los cuales y con independencia de cuál haya sido la parte que haya introducido un hecho como objeto de debate será la que más próxima se encuentre a un medio de conocimiento de los hechos la que debe aportarla al proceso y en caso contrario correr con la falta de prueba que se pueda producir si terminado el juicio el hecho en cuestión quedara como dudoso.

El artículo 1 de la Ley de la Represión de la Usura establece que: “ *Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario á causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales* ”.

La sección 12 de la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia de fecha de 27 de mayo de 2019, nº 242/2019, Rec. 165/2019 establece: “ *En el presente supuesto, el contrato de tarjeta de crédito se pacta un interés del 26,82 % TAE. Tal tipo de interés ha sido declarado usurario por esta Sala en diferentes ocasiones, en la sentencia de esta Sala de 14 de septiembre de 2016, considerábamos que un interés TAE del 24,51% en un crédito revolving era usurario, y en la de 4 de febrero de 2016 entendíamos que eran usurarios los intereses del 26% TAE para disposiciones en efectivo, y de un 24,71% TAE para compras, pactados igualmente en un crédito revolving. En la sentencia de esta Sala de 3 de mayo de 2017, indicábamos: "De acuerdo con el parámetro elegido para verificar la aplicación de un interés "normal del dinero" se aprecia que el TAE del 22,95%, anual excede del doble del TAE medio aplicable a préstamos al consumo en la fecha de la celebración del contrato (año 2007) entre 1 y 5 años, que oscilaba entre el 10,36% y el 10,28% anual ". No acredita la entidad prestamista la existencia de excepcionales que justificaran un interés remuneratorio tan elevado, notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, que son los parámetros que señala el Tribunal Supremo para considera usurario el interés fijado. Y en la reciente sentencia de 17 de abril de 2018. Entendíamos que un TAE del 24,71%, tenía un carácter claramente usurario. Ante tales premisas y pactado en el actual contrato un TAE de 26,82%, y no constando que existan circunstancias especiales que justifiquen tan elevado tipo de interés, es procedente declarar igualmente su carácter usurario. Pero además debe tenerse en cuenta la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de la sección 21 del 26 de febrero de 2019, que se pronuncia respecto a la aplicación de estos tipos de intereses en tarjetas de crédito tipo "revolving " y que el Banco de España al aplicar las estadísticas sobre los tipos de interés comprenda actualmente dentro de las relativas al crédito al consumo un capítulo específico relativo a las tarjetas de crédito con pago aplazado y a las tarjetas "revolving". Señalando que el 27 de enero de 2010 se dicta la Circular1/2010 del Banco de España, a entidades de crédito, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplica a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras. Considerando la sentencia de la Sección 21 reseñada, que se trata de una circular a los solos efectos estadísticos, y que contempla un capítulo específico relativo a las tarjetas de crédito de pago aplazado, diferenciando en sus estadísticas el Banco de España a partir de entonces entre el crédito a la vivienda, el crédito al consumo, y los créditos para otros fines, y dentro del crédito al consumo se crea una columna específica para las tarjetas de crédito con pago aplazado y tarjeta revolving . Esta circular en la que se sustenta el alegato de la apelante en cuanto a que se considere como interés normal del dinero el publicado a efectos estadísticos por el*

*Banco de España para las tarjetas de crédito con pago aplazado y tarjetas "revolving", y a la no apreciación de usurario del interés de tarjetas de crédito con pago aplazado, decae, pues esta Sala comparte la tesis de la sección 21 de esta Audiencia Provincial, al considerar que prevalece como más correcto, el criterio que aplicó la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, fijándose en el interés medio de los préstamos al consumo como interés normal del dinero a los efectos de calificar los intereses aplicados y convenidos como usurarios. El criterio que sustentamos es, por otra parte, el mayoritario en los tribunales, además de las citadas, así en la Audiencia Provincial de Madrid pueden citarse las sentencias de las Secciones undécima, decimoctava y vigésima, respectivamente de fechas 29 de junio de 2018, 17 de abril de 2018, 21 de mayo de 2018 y 6 de marzo de 2018, y el auto de la Sección decimocuarta de 13 de septiembre de 2018. Fuera de la Audiencia Provincial de Madrid pueden citarse las sentencias de las Secciones cuarta y decimoséptima de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 14 de enero de 2019 y 8 de noviembre de 2018, respectivamente; la sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Tarragona de 6 de noviembre de 2018; la sentencia de la Sección segunda de la Audiencia Provincial de Lérida de 3 de mayo de 2018; las sentencias de las secciones sexta y séptima de la Audiencia Provincial de Valencia de fechas 12 de diciembre de 2018 y 16 de febrero de 2018, respectivamente; las sentencias de las Secciones cuarta y sexta de la Audiencia Provincial de Asturias de fechas de 14 de diciembre de 2018 y 18 de enero de 2019, respectivamente; la sentencia de la Sección quinta de la Audiencia Provincial de Baleares de 10 de diciembre de 2018; la sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia provincial de la Coruña de 16 de octubre de 2018; la sentencia de la Sección tercera de la Audiencia Provincial de Navarra de uno de marzo de 2018; y la sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria de 30 de abril de 2018, AP León, sec. 1ª, S 21-06-2019, nº 280/2019, Rec. 240/2019 AP Ávila, sec. 1ª, S 29-05-2019, nº 252/2019, y la AP Baleares, sección tercera de fecha 22 de marzo de 2019, AP Madrid, sec. 10ª, S 23-07-2019. En el mismo sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección vigésima sentencia de fecha 07-02-2019, y en sentencia de fecha 6 de marzo de 2018, que se remite a las de fecha 30 de diciembre de 2016 y 28 de febrero de 2017. "*

En relación con lo anterior, hay que tener en cuenta la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, en la cual se fija los criterios y la doctrina que determina si los intereses aplicados a ese tipo de contratos son usurarios o no, indicando el porcentaje que debe aplicarse o debe de tenerse en cuenta por parte del consumidor para determinar si una operación financiera de este tipo tiene un tipo de interés usurario. Este tipo de interés es el denominado TAE (Tasa Anual Equivalente) dejando a un lado el tipo de interés nominal anual, el cual se obtiene de un cálculo matemático mucho más sencillo. El modo de determinarlo, será mediante " *la comparación con el tipo de interés que figura en la estadísticas que publique el banco de España, tomando como base la información que mensualmente tiene que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)*". Por lo tanto, según esta doctrina, es preciso para determinar si un interés TAE de un crédito al consumo, (como puede ser el derivado de una tarjeta revolving, micro préstamos como en la presente Litis u otros similares), es usurario o no, comparar el TAE determinado en el contrato, con el interés medio de los préstamos al consumo existentes en la fecha

en la que fue suscrito, y determinar si el interés estipulado es “*notablemente superior al normal del dinero*”.

En base a lo expuesto y apreciada en su conjunto la prueba practicada en el caso que nos ocupa, la parte actora ha probado los hechos en que basa su demanda, especialmente se infiere de la documental, procede analizar en primer lugar si los micro préstamos suscritos son nulos por usurarios, al tratarse de que el interés remuneratorio que consta en los contrato es usurario, entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero, y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso. Así, en el caso que nos ocupa, si bien el interés remuneratorio pactado en el primer contrato de fecha de 3 de febrero de 2014 fue de un 0% TAE, (Documento núm. 1 de la demanda), resulta sorprendente que en los sucesivos préstamos suscritos por las partes se pactarán un interés remuneratorio muy superior. Así consta en los Documento Núm. 2 que recoge los contratos suscritos por las partes desde el 27 de mayo de 2014 hasta el 11 de julio de 2019, en donde se pacta un interés remuneratorio de 819% TAE en el préstamo de fecha de 27 de mayo de 2014; 1.255% TAE, en el préstamo de 8 de agosto de 2014; 3.036% TAE, en el préstamo de 5 de febrero de 2016; 1.915% TAE, en los préstamos de 28 de junio de 2016, 2 de agosto de 2016, 20 de octubre de 2016, 21 de diciembre de 2016, 30 de enero de 2017, 26 de junio de 2017; 3.692% TAE en la ampliación del préstamo de 9 de septiembre de 2016; 2.333% TAE, en los préstamos de 28 de junio de 2017, 26 de enero de 2018, 5 de marzo de 2018, 10 de abril de 2018, 25 de septiembre de 2018, 26 de octubre de 2018, 30 de noviembre de 2018, 26 de diciembre de 2018; 6.633% TAE, en el préstamo de 7 de septiembre de 2017; 2.830% TAE, en los préstamos de 16 de febrero de 2019, 7 de abril de 2019, 1 de mayo de 2019, 31 de mayo de 2019 y 11 de julio de 2019. Estos intereses, salvo el pactado en el contrato de micro préstamo de fecha de 3 de febrero de 2014 con un 0% TAE, no pueden considerarse normales o habituales en el mercado. Asimismo, no pueden compartirse las apreciaciones de la parte demandada al mantener que debe compararse con los tipos aplicados por otras entidades del mismo sector, y no con el bancario, haciendo referencia a una TAE del 3.752%, aludiendo al elevado riesgo de la operación y el breve plazo de devolución, por lo que estaría justificada la aplicación de un tipo de interés como el recogido en el contrato suscrito, siendo éste habitual en este tipo de producto bancario. En este sentido, y si bien las peculiaridades del mercado de micro préstamos hacen referencia esencialmente a la ausencia de garantía, facilidad en la concesión y, en definitiva el mayor riesgo que se deriva para ella, se entiende que no puede justificar unos intereses tan dispares y elevados como los anteriormente indicados; intereses que exceden notoriamente del que puede considerarse normal o medio en el mercado.

Y siguiendo la doctrina marcada por la ya mencionada sentencia del Tribunal Supremo del 25 de noviembre de 2015 que señala que *"El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre) "*. Y afirma que no es tanto si es o no excesivo el interés remuneratorio, como si es *" notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso "*, concluyendo que: *"esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue*

*concertado permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".*

Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea *"manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"*. Y para ello determina dicha resolución a quien corresponde tal carga advertencia, esto es a la entidad financiera, partiendo de que la normalidad no precisa de especial prueba, mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada. Al igual que en aquel caso en el supuesto enjuiciado, no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada, la demandada que concedió el crédito no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales, que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. En este supuesto la entidad demandada no ha desplegado prueba alguna para determinar cuáles son los criterios seguidos para evaluar el riesgo de las operaciones concertadas con el demandante, recurriendo al criterio general al que alude la sentencia del Tribunal Supremo, esto es, los riesgos propios del mercado del préstamo y las dificultades de cobro de impagados. Por ello y como expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1912, la usura sólo existirá *"cuando haya una evidente y sensible falta de equivalencia entre el interés que percibe el prestamista y el riesgo que corre su capital"*.

Consideramos, por ello, el carácter usurario del interés pactado en los contratos de micro préstamos suscritos, con la excepción del pactado con fecha de 3 de febrero de 2014 con un 0% TAE, en los cuales se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado. Dicho carácter usurario conlleva su nulidad, que ha sido calificada por el TS tanto en la sentencia del Pleno de 2015 como en la precedente de 14 de julio de 2009 como *" radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva"*.

Los efectos de la nulidad del contrato implican, según el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, que el prestatario estará obligado a pagar tan sólo la suma recibida en concepto de capital, viniendo la parte demandada, obligada y por ello condenada a la devolución de todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital, a la parte actora.

En base a todo lo expuesto procede la estimación de la demanda decretando la nulidad de los contratos que vinculaban a las partes con restitución recíproca de prestaciones, por lo que la parte demandada estaría solo obligada a abonar a la parte actora las cantidades que ha percibido o gastado como principal, sin incluir los intereses, comisiones y gastos.

### **TERCERO.- Sobre el carácter abusivo de las cláusulas incorporadas al contrato alegadas por la actora.**

La parte actora, con carácter subsidiario, solicitaba que se declarase la no incorporación y nulidad de cláusulas de intereses remuneratorios, por falta de incorporación y

transparencia; cláusula de interés de demora y comisión de penalización por impago y mora, por abusivas.

Dispone el artículo 80.1 LGCYU que *“En los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente, incluidos los que promuevan las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes, aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual; b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura; c) Buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas.”* Este artículo viene a desarrollar lo también dispuesto en el artículo 5.5 de la Ley de Condiciones Generales de Contratación, (en adelante, LCGC), cuando establece que *“La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez.”*

Pues bien, a este efecto el artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, dispone que *“La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible”*.

En relación con lo expuesto anteriormente, es un hecho notorio que la contratación de este tipo de productos o servicios financieros se desarrolla a través de contratos redactados unilateralmente por las entidades financieras, en los términos del artículo 1 de la LCGC. Y por tanto, a la vista de los preceptos citados, el primer control de inclusión se limitaría a verificar que la cláusula cumple con los requisitos exigidos en el artículo 7, b) LCGC cuando dispone que *“No quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato.”*

Así, la STS 241/2013 de 9 de mayo (FJ 12º.2) se pronuncia en este sentido, entendiendo que, una vez verificada la inteligibilidad de la cláusula aisladamente considerada, ello no será suficiente para negar la abusividad de la misma, debiendo someterla al llamado control de contenido o abusividad. Tan solo se trataría, en este primer estadio de control, de comprobar la corrección formal de la cláusula, analizando si se cumplen los requisitos anteriormente expuestos de claridad, concreción, sencillez y comprensibilidad.

En el caso que nos ocupa, hay que tener en cuenta, en primer lugar, que los intereses remuneratorios son una contraprestación de la entrega del capital prestado, (sentencia

del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1991). La prestación de intereses remuneratorios está previsto para el cumplimiento normal de la obligación y viene determinada en relación a la cuantía de ésta y al tiempo de cumplimiento, siendo libremente fijada por las partes. En segundo lugar, los intereses moratorios son aquellos que cumplen una finalidad indemnizatoria de los perjuicios derivados del incumplimiento contractual por el prestatario, (sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1991). Por tanto, los intereses moratorios no tienen la naturaleza jurídica de intereses reales, sino que se califican como de sanción o pena con el objetivo de indemnizar los perjuicios causados por el retraso del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones. La legislación de protección de consumidores y usuarios se refiere a las consecuencias del incumplimiento, esto, es los intereses de demora o la penalización por impago. Cuando estos intereses son desproporcionadamente altos son nulos. Sin embargo, los intereses remuneratorios son el precio del contrato, por lo que estamos ante un elemento esencial del contrato, y solo pueden ser anulados sin son usurarios. Así lo determinan las sentencias del Tribunal Supremo de 628/2015 de 25 de noviembre, 600/2020 de 4 marzo: *“La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertado con consumidores no permite el control de carácter “abusivo” del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por si solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente. Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art.1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, “ que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso “ sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija “ que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales “. A la vista de lo expuesto en el Fundamento Jurídico anterior, se declara la nulidad del interés remuneratorio por usurario pero no por abusivo.*

En lo que se refiere a la clausula de tipo de interés de demora y clausula por penalización, en la en la propia documental obrante en autos se determinan las condiciones generales de contratación a las que hace referencia el contrato principal mediante una clausula generalizada “ mediante la aceptación a través de la firma presencial de la solicitud de crédito del presente Contrato de Préstamo, el Prestatario declara que a fecha (del contrato) tiene pleno conocimiento de las Condiciones Generales del Contrato de Préstamo, que las acepta y reconoce que le vinculan durante todo el periodo de validez del Préstamo. El prestatario esta informado de que, y acepta que, las Condiciones Generales del Contrato de Préstamo son una parte integrante del Contrato de Préstamo “, (Documentos núm. 2 demanda y núm. 5 de la contestación). Y el Documento núm. 6 de la demanda y núm. 5 de la contestación, en relación con lo anterior determina que: “ Artículo 12: penalización por impago y mora: el impago, a su vencimiento, de cualquier cantidad dispuesta en virtud del Préstamo, así como los costes de procesamiento y gestión, facultará al Prestamista para exigir al Prestatario, además del importe impagado, una penalización por mora del 1,25% diario sobre el importe impagado, con el límite del 200% del principal, así como los gastos ocasionados por la devolución del recibo y sin perjuicio de las demás consecuencias que puedan derivarse del incumplimiento(...) “.

Como se puede comprobar, la redacción formal es clara, sencilla y gramaticalmente correcta. Ello, no obstante, y en los términos establecidos por la STS 241/2013, de 9 de mayo, se establece la necesidad de llevar a cabo el control de transparencia. Así, el artículo 82.1 LGCYU dispone que: *“Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.”* Como ya hemos adelantado anteriormente, la STS 464/2014 de 8 de septiembre (FJ 1º.8), también en consonancia con la STJUE de 30 de abril de 2014 establece que: *“Conforme al anterior fundamento, debe concluirse que el control de transparencia, como parte integrante del control general de abusividad, no puede quedar reconducido o asimilado a un mero criterio o contraste interpretativo acerca de la claridad o inteligencia gramatical de la formulación empleada, ya sea en la consideración general o sectorial de la misma, sino que requiere de un propio enjuiciamiento interno de la reglamentación predispuesta a los efectos de contrastar la inclusión de criterios precisos y comprensibles en orden a que el consumidor y usuario pueda evaluar, directamente, las consecuencias económicas y jurídicas que principalmente se deriven a su cargo de la reglamentación contractual ofertada.”*

En otras palabras, se trata ahora de determinar si, pese a la posible corrección formal de la cláusula, la parte actora fue capaz de comprender las consecuencias jurídicas y económicas que entrañaba la referida cláusula. Por tanto, estas cláusulas pueden ser declaradas abusivas si el defecto de transparencia provoca subrepticamente una alteración, no del equilibrio objetivo entre precio y prestación, que con carácter general no es controlable por el juez, sino del equilibrio subjetivo de precio y prestación, es decir, tal y como se lo pudo representar el consumidor en atención a las circunstancias concurrentes en la contratación.

Para determinar cuándo una cláusula predispuesta en contratos con consumidores puede ser considerada como abusiva, la ya citada STS 241/2013 de 9 de mayo determina que: *“[...] que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo”.*

Analizando el caso que nos ocupa, hay que tener en cuenta respecto de la cláusula de interés de demora y penalización por impago, la sentencia del Tribunal Supremo nº 469/2015, de 8 de septiembre de 2015, recoge, con cita de la nº 265/2015, de 22 de abril del mismo año, lo siguiente: *“En nuestra anterior sentencia, la núm. 265/2015, de 22 de abril, consideramos que el incremento de dos puntos porcentuales previsto en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la fijación del interés de mora procesal es el criterio legal más idóneo para fijar cuál es el interés de demora en los préstamos personales concertados con consumidores, que no suponga la imposición de una indemnización alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones. Se trata del criterio previsto para el interés de demora a devengar por la deuda judicialmente declarada y a cuyo pago se ha condenado al demandado. Tiene un ámbito de aplicación general, no ceñido a un campo concreto del Derecho sustantivo, evita que el*

*interés de demora pueda ser inferior al remuneratorio, indemniza de un modo proporcionado los daños que sufre el demandante que ha vencido en el litigio por el retraso del condenado en el cumplimiento de la obligación judicialmente declarada, y asimismo contiene un factor disuasorio para que el condenado no demore en exceso el cumplimiento de la sentencia. La adición de un recargo superior a esos dos puntos porcentuales supondría un alejamiento injustificado de la mayoría de los índices o porcentajes de interés de demora que resultan de la aplicación de las normas nacionales a que se ha hecho referencia. Con base en los criterios expresados, la Sala consideró abusivo un interés de demora que suponga un incremento de más de dos puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio pactado en un préstamo personal, criterio que se reitera en esta sentencia ”. Habida cuenta que, la anteriormente citada del artículo 12 de los contratos de micro préstamos concertada por las partes estipulaba un “interés de 1,25% diario sobre el importe impagado, con el límite del 200% del principal, así como los gastos ocasionados por la devolución del recibo y sin perjuicio de las demás consecuencias que puedan derivarse del incumplimiento(...)”, procede declarar la abusividad de la referida cláusula y así su consiguiente nulidad; todo ello ex artículos artículo 1301 CC que: “Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes”; artículo 8.2 LCGC que: “En particular, serán nulas las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor, entendiéndose por tales en todo caso las definidas en el artículo 10 bis y disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios”; y artículo 83 LGCYU que: “Las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. A estos efectos, el Juez, previa audiencia de las partes, declarará la nulidad de las cláusulas abusivas incluidas en el contrato, el cual, no obstante, seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas”.*

En conclusión, practicada la prueba propuesta y admitida y a la vista de la documentación presentada por ambas partes, procede declarar la nulidad por usurarios de los intereses remuneratorios pactados en los préstamos de fechas de 27 de mayo de 2014 a 11 de julio de 2019 con nº , con restitución recíproca de prestaciones, por lo que la parte demandada estaría solo obligada a abonar a la parte actora las cantidades que ha percibido o gastado como principal, sin incluir los intereses, comisiones y gastos, con excepción del suscrito en fecha de 3 de febrero de 2014 en donde se pactó un interés del 0%TAE, no considerado usurario. **Respecto de este contrato se declara la abusividad y consecuente nulidad de la cláusula del artículo 12 de Condiciones Generales de Contratos de Préstamo suscrito por las partes de la presente Litis relativa al interés de demora y comisión de penalización por impago y mora.**

#### **CUARTO.- Costas.**

En materia de costas, en virtud del principio de vencimiento objetivo del artículo 394 LEC, procede imponer las costas procesales a la parte demandada por haber sido desestimadas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que estimo la demanda formulada por la Procuradora doña \_\_\_\_\_ en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_ contra la entidad 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U. y, en consecuencia:

1. Declaro la nulidad de los contratos de micro préstamos por usurarios suscrito por la actora en fechas de \_\_\_\_\_, 27 de mayo de 2014, 8 de agosto de 2014, 5 de febrero de 2016, 28 de junio de 2016, 2 de agosto de 2016, 9 de septiembre de 2016, 20 de octubre de 2016, 21 de diciembre de 2016, 30 de enero de 2017, 26 de junio de 2017, 28 de junio de 2017, 7 de septiembre de 2017, 26 de enero de 2018, 5 de marzo de 2018, 10 de abril de 2018, 25 de septiembre de 2018, 26 de octubre de 2018, 30 de noviembre de 2018, 26 de diciembre de 2018, 16 de febrero de 2019, 7 de abril de 2019, 1 de mayo de 2019, 31 de mayo de 2019, 11 de julio de 2019, identificados con los números correlativos de \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ con la demandada, condenando a la la entidad demandada a la devolución de todos los conceptos cargados y percibidos al margen del capital prestado en su caso, sin incluir los intereses, comisiones gastos.
2. Respecto del contrato suscrito con fecha de 3 de febrero de 2014, declarar la abusividad y consecuente nulidad de la cláusula del artículo 12 de Condiciones Generales de Contratos de Préstamo relativa al interés de demora y comisión de penalización por impago y mora.
3. Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta \_\_\_\_\_ de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 \_\_\_\_\_, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 49 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos \_\_\_\_\_

Así por esta mi Sentencia que se llevará testimonio integro a los autos originales, y definitivamente juzgando en Primera Instancia.

Lo pronuncio, mando y firmo

El/la Juez/Magistrado/a Juez